

Bogotá D.C. 10 de octubre de 2023.

H. Magistrada
NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
Sala 5 de Familia
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. 11001-31-10-002-2021-00579-01
Demandante: Carmen Cecilia Sierra Castellanos
Demandada: Martha Isabel Sierra Esteban

Conforme lo ordenado en providencia del 23 de agosto de 2023, notificada por estado del 3 de octubre de 2023, actuando dentro del termino legal concedido, me permito presentar mis alegatos de conclusión en los siguientes términos:

CUESTION PRELIMINAR

Me permito indicar al Despacho que mi verdadero nombre corresponde a Martha Isabel Sierra Esteban, y no Martha Isabel Sierra Beltrán, como se indica en el encabezado de la providencia que concede el termino de 5 días para presentar las alegaciones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA FILIACIÓN NATURAL EXTRAMATRIMONIAL. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Toda vez que el señor Luis Alfredo Sierra falleció el **19 de enero de 2016**, la demanda de filiación extramatrimonial de filiación e impugnación me fue notificada el **13 de febrero de febrero de 2019**, siendo que para que surtiera efectos patrimoniales frente a mí, la fecha límite de notificación era de un año antes, esto es, el **19 de enero de 2018**.

Y es que H. Magistrada, para desarrollar este aspecto sumado a las sentencias que expuse ante la Juez de primera instancia¹ y² en las que se establece que el asunto en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de julio de 2021, SC 3149 -2021.MP. Álvaro Fernando García Restrepo, en esta sentencia a partir de la página 13 se hace un extenso estudio sobre el termino previsto en el art. 10 de la Ley 75 de 1968, alcances de su comprensión como de caducidad.

"Y ese bienio, lo ha dicho una y otra vez la Corte y la recurrente no lo controvierte, corresponde a un termino de caducidad y no de prescripción (como algunos lo han pretendido doctrinalmente)".

² Tribunal Superior del Distrito de Pasto, Sala de decisión Civil de Familia. Acción de Petición de Herencia Rad. 2021-00014, M.P. Marcela Adriana Castillo Silva. **25 de abril de 2022**.

cuestión operó el fenómeno de la caducidad, me permito, como mejora de mis argumentos exponer una sentencia cuyo problema jurídico es exactamente el mismo que aquí debe resolverse, y es el siguiente³:

«habiéndose propuesto en forma autónoma la acción de petición de herencia, ¿es posible que la misma esté llamada al fracaso por la ocurrencia previa de la caducidad de los efectos patrimoniales de la acción de filiación?». (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Y la respuesta es afirmativa, por las siguientes razones que expone la sentencia de primera de instancia, confirmada por el Tribunal y encontrada perfectamente razonable y ajustada a derecho por parte de la Corte Constitucional al resolver la acción de tutela como ultimo mecanismo al que acudió la parte actora:

“esgrimió, que existen dos escenarios para adelantar la acción de petición de herencia, estos son, de manera autónoma y, cuando es una pretensión «consecuencial» de la declaración de filiación. Que, así las cosas, en el primero de los casos, y concatenada tal circunstancia con lo ocurrido en el sub examine, ese derecho se extinguía dentro de los 10 años siguientes a que se reconoció la condición de heredero (sentencia de filiación pronunciada el 1º de junio de 2010), de conformidad a lo estipulado en el canon 1326 del Código Civil, mientras que, en el segundo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

*Empero, aun cuando en el asunto de marras, la acción de petición de herencia fue presentada de manera autónoma y el término del canon 1326 no había vencido al momento de su interposición, **no podía desconocerse que la mentada declaración de filiación, no produjo efectos patrimoniales, tal y como lo apuntó el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral en el fallo aludido, en el que dijo expresamente, que «el actor, de manera tardía, puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional, tal y como lo exige el inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, vale decir, la demanda de filiación extramatrimonial de marras, fue presentada luego de haber transcurrido dos años del fallecimiento del presunto padre** Rómulo Muñoz. Teniendo de presente que su insuceso ocurrió el 3 de julio de 2000. El*

“Considera el Tribunal que la normatividad aplicable, y la jurisprudencia que la ha desarrollado, establece un término de caducidad de la acción de petición de herencia de dos años, contados a partir del fallecimiento del causante, cuando se trata de aquellos que fueron declarados hijos del de cujus con posterioridad al fallecimiento de este, sin que el mismo se interrumpa con la presentación de la filiación o la sentencia que la declare, por lo que se estima se debe confirmar integralmente la sentencia de primera instancia”.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC13618-2021, MP. Álvaro Fernando García Restrepo, se analizan los fundamentos de la decisión del Tribunal de Ibagué. -

libelo introductorio debió presentarse antes del 3 de julio de 2002. Pero, contra todo pronóstico, la acción de se ejerció el 4 de diciembre de 2006».

Concluyó, entonces, que como el juez de la filiación de manera expresa declaró en el numeral 4º de la parte resolutive de la decisión que zanjó esa controversia, que la misma no producía «efectos patrimoniales», al no haber sido promovida en tiempo -se repite, a la luz de lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968- , no había otro camino que revocar la determinación de primera instancia, para en su lugar, denegar las pretensiones de la acción de petición de herencia.

Si bien en el caso bajo estudio, la sentencia del proceso de filiación guardó absoluto silencio respecto de los efectos patrimoniales, ello no implica que se presente un vacío, sino que debe acudirse a la disposición normativa especial que regula la materia, de donde tenemos que:

Artículo 10 de la Ley 75 de 1968:

“El artículo 7º de la ley 45 de 1936 quedará así: Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.
(Subrayadas del suscrito).

Así las cosas, para este asunto bajo estudio, como la sentencia que declaró la paternidad de la demandante si bien fue interpuesta en el mes de julio de 2016, a 7 meses del fallecimiento de su presunto padre, me fue notificada pasados 3 años, esto es, el 13 de febrero de 2019, sin que se predique entonces efectos patrimoniales frente a la suscrita, razón por la cual de ahí en adelante toda pretensión económica no tiene asidero jurídico.

La limitación temporal de la norma se soporta en el principio de seguridad jurídica, porque ***“no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos***

claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a los sucesores..."

Y es que H. Magistrada conforme lo dicho por la demandante en los hechos de las demandas de filiación y petición de herencia:

CUARTO: Cuando la señora CARMEN CECILIA SIERRA CASTELLANOS, cumplió cuatro años, su padre el señor LUIS ALFREDO SIERRA GARZA, empezó a visitarla en Málaga Santander, pues fue allí donde nació la demandante y simultáneamente le empezó ayudar económicamente a la señora DELFINA CASTELLANOS, con los gastos de su hija.

SEXTO: Desde los 14 años de edad, la señora CARMEN CECILIA SIERRA CASTELLANOS, empezó a compartir con la familia de su padre el señor LUIS ALFREDO SIERRA GARZA (Q.E.P.D), en diferentes reuniones familiares como, cumpleaños, grados, paseos (...)

Ello se traduce en que en vida y mientras fue menor de edad la demandante, su representante legal, en ejercicio de las facultades que le otorgaba el ordenamiento, estaba plenamente facultada para interponer, la respectiva demanda de filiación, y conseguir los efectos económicos deseados.

Pudo demandar en vida de su progenitor biológico, mientras no había alcanzado la mayoría de edad, pero también tuvo tiempo de hacerlo después, cuando afirma que se enteró directamente del hecho de la paternidad, y tuvo el tiempo suficiente para elevar su reclamo en sede judicial por cerca de sus 42 años.

Preguntado en la audiencia de conciliación por parte de la Juez a la demandante sobre esta situación, se limitó a manifestar que no sabía por qué había dejado pasar el tiempo y que siempre que hablaban del asunto con Luis Alfredo Sierra, concluían que lo harán después.

Conforme lo expuesto, contrario a los argumentos expuestos por la Juez de primera instancia, en este asunto no ha operado prescripción alguna que habilite la aplicación de las disposiciones del Código Civil, sino que se trata de un fenómeno de Caducidad, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho.

2. SENTENCIA DE FILIACIÓN

En este acápite me permito manifestar al H. Despacho que no es dable dotar de efectos patrimoniales a la filiación biológica reconocida por el Juzgado 24 de familia de Bogotá, como lo hizo la Juez cuya sentencia se recurre.

Debe estarse a lo resuelto literalmente en aquella providencia por demás ejecutoriada, misma que frente a los efectos patrimoniales no dijo absolutamente nada, en razón a que no fueron solicitados.

Por las razones expuestas H. Magistrada es que insisto respetuosamente en mi solicitud de declarar la caducidad de la acción de petición de Herencia adelantada por Carmen Cecilia Sierra Castellanos, **REVOCANDO INTEGRAMENTE LA SENTENCIA OBJETO DE ANÁLISIS** y declarando en su lugar, según precedente expuesto a lo largo de este escrito, que la acción de petición de herencia promovida está llamada al fracaso por la ocurrencia previa de la caducidad de los efectos patrimoniales de la acción de filiación.

Y es que señora Magistrada, si la sentencia de filiación nació a la vida jurídica sin efectos patrimoniales, como es posible exigirlos por medio de una acción de petición de herencia si no está dotado de ellos, si no está habilitado, si la fuente de esos efectos que es la filiación se encuentra caducada, no tiene vocación legal de prosperidad su actuar, de ahí que la Corte haya interpretado que el bienio del art. 10 de la Ley 75 de 168 es una garantía a favor de los sucesores reconocidos, porque no es justo que se ven abocados a este tipo de demandas por parte de personas que sabiendo de su condición desde niños, esperan el fallecimiento de sus padres para adelantar estas acciones.

Por último, ruego tener en consideración cualquier otro elemento expuesto con ocasión de la presentación del recurso de apelación, el cual confirmo íntegramente.

Sin otro particular, de la H. Magistrada

MARTHA ISABEL SIERRA ESTEBAN

C.C. 52.958.837 de Bogotá

T. P. No. 181.967 del C.S de la J.

RV: Alegatos de Conclusión Ref. 11001-31-10-002-2021-00579-01

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 15:14

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (251 KB)

Escrito de Alegatos de Conclusión VF.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: martha isabel sierra esteban <marthaisabelsierraesteban@gmail.com>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 15:01

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Despacho 05 Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des05sftshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Alegatos de Conclusión Ref. 11001-31-10-002-2021-00579-01

Cordial Saludo,

Encontrándome dentro del término de traslado, adjunto me permito enviar Alegatos de Conclusión.

Martha Isabel Sierra Esteban

Abogada especialista en Derecho Público
Universidad Externado de Colombia